

## EN TORNO AL PLAZO DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ASAMBLEARIAS

*Lorena Aimó y Efraín Hugo Richard*

### **SUMARIO**

La idea de esta ponencia es generar algunas ideas e información vinculadas con el plazo de impugnación de las decisiones assemblearias.

Como es sabido, un tema central del derecho societario es el de la validez de las resoluciones assemblearias. Los requisitos de validez, tienden a resguardar los derechos de los accionistas. Para el caso de vulneración de dichos derechos, la Ley de Sociedades Comerciales en el art. 251 contempla un mecanismo de protección, que es la impugnación de la asamblea el cual debe ser ejercido en el plazo de tres meses. Dicho plazo tiene su fundamento en el funcionamiento dinámico y ágil que requiere la materia comercial. Extender el plazo puede vulnerar otros derechos, como ser de los terceros, por cuanto le quitaría certeza a las decisiones adoptadas por la sociedad, lo que por supuesto repercutirá en los negocios sociales.

Ahora bien, existe un amplio espectro de irregularidades que no encuentran protección en la LSC. ¿Qué hacer en esas situaciones? Pierden la protección o pueden buscarla en otros ordenamientos jurídicos? Por aplicación del principio de equidad, parece razonable buscar soluciones en el sistema normativo general. Claro está, que para así hacerlo el vicio que afecta la asamblea debe ser de una magnitud tal que vea afectado el orden público. De no ser así, carecería de sentido el art. 251 y el ordenamiento jurídico societario que requiere dotar de certeza a las resoluciones adoptadas en base al principio de las mayorías.

Los vicios, y por ende la validez de la Asamblea pueden surgir de la propia Asamblea que adopta la resolución o por aspectos vinculados a la resolución allí adoptada. Vicios entonces que por la magnitud pueden

configurar nulidades que, en su caso, han llevado a ampliar el plazo de impugnación previsto por el art. 251 LSC. Traemos para ello algunos antecedentes jurisprudenciales que pueden servir de guía para determinar cuando estamos ante estos supuestos.



Un tema central del derecho societario es el de la validez de las resoluciones asamblearias<sup>1</sup>, temática abordada reiteradamente<sup>2</sup>. Los requisitos de validez, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, tienden a resguardar los derechos de los accionistas. Para el caso de vulneración de dichos derechos, la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante “LSC”) en el art. 251 contempla un mecanismo de protección, que es la impugnación de la asamblea. Mucho se ha debatido también en torno al plazo previsto por el art. 251 para ejercer este mecanismo de protección que trae la propia LSC. El plazo de tres meses tiene su fundamento en el funcionamiento dinámico y ágil que requiere la materia comercial. Extender el plazo puede vulnerar otros derechos, como ser de los terceros, por cuanto le quitaría certeza a las decisiones adoptadas por la sociedad, lo que por supuesto repercutirá en los negocios sociales.

Ahora bien, existe un amplio espectro de irregularidades (como las que se mencionaran seguidamente) que no encuentran protección en la LSC. ¿Qué hacer en esas situaciones? Pierden la protección o pueden buscarla en otros ordenamientos jurídicos? Por aplicación del principio de equidad, parece razonable buscar soluciones en el sistema normativo general. Claro está, que para así hacerlo el vicio que afecta la asamblea debe ser de una magnitud tal que vea afectado el orden público. De no ser así, carecería de sentido el art. 251 y el ordenamiento jurídico societa-

---

<sup>1</sup> Acuerdo colegial colectivo, negocio de mayorías. Salvo el caso de asamblea unánime en que adquieren características de negocio contractual.

<sup>2</sup> GALIMBERTI, María Blanca “Impugnación de decisiones asamblearias” en libro colectivo *Temas del Derecho Societario Vivo*, edición de la Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Buenos Aires 2008, pág. 481, en ocasión del Sexto Seminario Anual Sobre Actualización, Análisis Crítico de Jurisprudencia, Doctrina y Estrategias Societarias, Mar del Plata, Sobre Nulidad de Resolución Asamblearia Publicado en *Derecho Societario y Concursal – Tendencias jurisprudenciales*, Ed. Legis, Buenos Aires 2012. Correspondiendo a la publicación para el Décimo Seminario Anual sobre actualización, análisis crítico de jurisprudencia, doctrina y estrategias Societarias, y Duodécimo Seminario Anual sobre Actualización, análisis crítico de jurisprudencia, doctrina y estrategias concursales, pág. 141.

rio que requiere dotar de certeza a las resoluciones adoptadas en base al principio de las mayorías.

Los vicios, y por ende la validez de la Asamblea pueden surgir de la propia Asamblea que adopta la resolución o por aspectos vinculados a la resolución allí adoptada. Vicios entonces que por la magnitud pueden configurar nulidades que, en su caso, han llevado a ampliar el plazo de impugnación previsto por el art. 251 LSC. Las nulidades en nuestro Código Civil han sido articuladas en forma genérica para todos los actos jurídicos<sup>3</sup>.

1. Para esa visión el primer problema es que debe existir asamblea válida para pensar en la validez de sus resoluciones.

Se ha sostenido que “El principio mayoritario es el único que permite el funcionamiento práctico de las sociedades anónimas, y hay que evitar que se le infiera una herida mortal. Pero tampoco se puede dejar a los accionistas minoritarios, o por mejor decir, a los accionistas que no secunden con su voto los acuerdos sociales, totalmente a merced de la mayoría cuando ésta, con olvido de sus deberes, lesiona los intereses de la sociedad comunes a todos los accionistas, o infringe los mandatos de la ley y de sus propios estatutos. En cada uno de los casos corresponderá determinar si se trata de una cuestión de nulidad absoluta o relativa, distinción que tiene trascendencia fundamental respecto de los titulares de la acción y a la no aplicabilidad del plazo de tres meses que la doctrina mayoritaria sostiene para casos de nulidad absoluta, lo que ha motivado que se restrinjan esos supuestos, sosteniéndose que son pocos los casos en que puede hablarse de un *orden público societario*. Las nulidades absolutas se refieren a decisiones que contravengan disposiciones de orden público, o afecten derechos inderogables de los accionistas, y nulidad relativa en los demás casos. Sin embargo, hemos de aclarar que el criterio de distinción de las

---

<sup>3</sup> No así en relación a personas jurídicas, sobre lo que puede verse nuestro “En torno a la ‘Nulidad Absoluta’ de sociedad y el sistema jurídico de las relaciones de organización” en Revista Cuadernos de Derecho, n° 14 Axpilcueta, 13, 1-242, Fonodis, 1999 págs. 95-111, (*Abstract*: El análisis de la nulidad de las sociedades permite interpretar la asistemática regulación de las relaciones de organización, normalmente introducidas por el derecho societario, y la normación de la nulidad de los actos jurídicos y los efectos de la nulidad sobre los sujetos de derecho. El ensayo permite reflexiones en torno a una sistemática de las relaciones de organización, actos colegiales colectivos, centros de imputación, etc. abordando no sólo la temática societaria y concursal).

categorías de nulidades en nuestra ley es bastante confuso, por lo cual, sin entrar en polémicas más profundas, diremos que, para nuestros fines, será nulidad absoluta aquella que sea insubsanable —con prescindencia de si se trata de acto nulo o anulable—, comprendiendo a todos los demás supuestos en una sola categoría, la de las nulidades subsanables”<sup>4</sup>.

Claro que ese principio mayoritario sólo puede ser sostenido cuando esa mayoría ha actuado dentro de los márgenes que impone la ley, tanto para validar la reunión como para actuar dentro de su competencia: el orden del día y no afectar principios imperativos o derechos individuales inderogables. Otaegui, ha hecho una contribución imperdible en todos estos aspectos<sup>5</sup>. La producción doctrinal es abundante<sup>6</sup>. En síntesis, las resoluciones sociales que afecten intereses generales de terceros o de la comunidad en general implican evidentemente una nulidad absoluta. El tema no es claro respecto de las normas inderogables en beneficio de los socios minoritarios. A los fines de resguardar entonces estos derechos, la acción con sustento en la nulidad absoluta podría promoverse con fundamento en el derecho común y no en el societario”.

En ese primer aspecto la CNCom, Sala D, del 11 de Mayo 11 de 2011 —“*Gazzolo María del Carmen contra Agropecuaria La Trinidad SA sobre ordinario*”, por el voto mayoritario de los Dres. Vassallo y Heredia, admitió la extensión del plazo del art. 251 de la LSC, introduciendo la teoría del *acto inexistente* por cuanto entendieron que si bien la convocatoria se rea-

---

<sup>4</sup> RICHARD, Efraín Hugo - MUIÑO, Orlando Manuel *Derecho Societario*, 2º edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea Buenos Aires 2007, tomo I pág. 588 y ss. La acción de nulidad prevista por el art. 251 LSC, establece un régimen especial que se aparta del establecido por el Código Civil que sólo prevé la nulidad del acto jurídico en general pero no la del acto jurídico colegial, como es la decisión asamblearia. Entre las particularidades puede destacar que las nulidades pueden estar fundadas no sólo en el contenido de las decisiones adoptadas, sino también ser motivadas por vicios en la constitución de la asamblea. Cando existen vicios de convocación y constitución de la asamblea habrá nulidad relativa o impugnabilidad de las decisiones cuando medien vicios en las formas no esenciales de la convocación o en defectos de la reunión. Para fijar el alcance y funcionamiento de las nulidades es necesario considerar el interés protegido en ella y juzgarse, en principio, válida la decisión cuando estos intereses han estado íntegra y positivamente tutelados (CApel. C. del Uruguay, Sala Civ. Com., 28/6/85, Zeuz, t. 40 pág. 60, secc. Jurisprudencia).

<sup>5</sup> OTAEGUI, Julio César *Invalidez de actos societarios*, Ed. Abaco, Buenos Aires.

<sup>6</sup> ROITMAN, Horacio y colaboradores “Ley de sociedades comerciales comentada y anotada”, t. IV, 2ªed. La Ley Buenos Aires 2011, art. 251 y ss.

lizó mediante la publicación de edictos (art. 237) y se había cumplido con la redacción del acta (LC 249), “en el caso, no se produjo el referido acto colegial en tanto no hubo reunión, menos aún deliberación y por último, no medió votación”, por lo que entiende se trató de una construcción ficticia orientada simplemente a obtener la plataforma jurídica para lograr el ansiado aumento de capital, como necesaria herramienta para imponer a su hermana su voluntad. Concluyen entonces que al “fabricar” una asamblea, mediante la sola redacción de un acta falsa, se afectaron sustancialmente los derechos sociales de la actora. Por otra parte, este fallo también deja asentado dos temas relevantes: (1) que la inexistencia puede ser declarada de oficio, aún vencido el plazo establecido por el art. 251 de la LSC, ya que no es susceptible de ser convalidada, y puede ser invocada aún por quien ha intervenido en el acto simulado sin que sea aplicable la limitación prevista por el 1047 del código civil; y (2) para aquellos que critican la teoría de la inexistencia, que la solución también podría haber sido encauzada por vía de declarar nula la asamblea, la que por tratarse de un supuesto de nulidad absoluta, también podría haber sido declarada de oficio.

Por su parte, la Cámara 2da Civ. y Com., de Córdoba, en el caso “*Grimaldi J.C.I.R.C.*” del 5 de noviembre de 2002<sup>7</sup> sostuvo que la decisión de la asamblea de una sociedad anónima adoptada sin haber alcanzado la mayoría legalmente prevista y exigible (arts. 243 y 244 LSC) es nula de nulidad absoluta, por lo que no corresponde declarar la caducidad de la acción tendiente a impugnar tal decisión, puesto que tal vicio no es susceptible de convalidación con el transcurso del tiempo (por tratarse el impugnado de un acto inexistente, que no deviene existente por el solo transcurso del tiempo)<sup>8</sup>. En este caso, también existiendo publicidad edictal la asamblea no se realiza, y mucho tiempo después aparece llenado el libro Registro de Acciones y de Actas de Asamblea, vencido ya el plazo de impugnación. López Mesa ha abundado sobre la teoría del acto inexistente, siendo citado por la sentencia que acabamos de poner de resalto<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> RSyC N 32. Enero/Febrero 2005, p 223.

<sup>8</sup> Cámara 2ª Civ. y Com., Córdoba, Grimaldi J.C.I.R.P.C. 05/11/2002. RSyC N° 32. Enero/Febrero 2005, p. 223.

<sup>9</sup> LÓPEZ MESA, M., *La doctrina del acto inexistente y algunos problemas prácticos*, LL 2006-C 1421).

Al referirse a los “actos inexistentes” expone Borda<sup>10</sup> que sólo puede hablarse de tales en ciertos supuestos extremos que ejemplifica y en los que existen evidentes divergencias o falta de consentimiento insusceptibles de hacer nacer un acto jurídico.

El acto inexistente puede ser impugnado por cualquier interesado, aún por el que lo ha ejecutado sabiendo o debiendo saber el impedimento que obstaba al nacimiento del acto.

En cambio, la nulidad absoluta (sea el acto nulo o anulable) puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba” (art. 1047 Código Civil). La nulidad relativa (sea el acto nulo o anulable) sólo puede alegarse por aquél en cuyo beneficio se ha establecido la invalidez (art. 1048 Código Civil).

2. Ha entendido la jurisprudencia que es posible introducir la acción de nulidad, soslayando el plazo de caducidad del art. 251 LSC, cuando se afecta el orden público, e inclusive en supuestos de nulidad relativa si existió dolo para obtener finalidades extra societarias.

El orden público ha sido adecuadamente categorizado en el fallo de la CNCom, Sala D, mayo 11 de 2011, “Yergros Carmona Ramona contra Missisipi Tours SA y otros sobre sumario” al disponer que pese a la relativa imprecisión de su contenido, el orden público es el “conjunto de principios eminentes a los cuales se vincula la digna subsistencia de una organización social establecida” que no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos.

Por su parte la CNCom., Sala C<sup>11</sup> expreso sobre el punto “Aunque por hipótesis el plazo del art. 251 de la LSC fuese de prescripción y no de caducidad, no es aceptable la argumentación de que por haberse violado el art. 261 de la LSC, habría razones de orden público que determinarían la imprescriptibilidad de las acciones de nulidad de las asambleas impugnadas; pues el concepto de orden público alude a normas dictadas en consideración al interés general o social, pero no necesariamente comprende a

---

<sup>10</sup> *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Ed. La Ley, 2008, T. II, pág. 427.

<sup>11</sup> Sichillaci, Irene M. y otra c/ Establecimiento Textil San Marco, S.A. 29/10/1990. ED, 141-304.

toda normativa —como el comentado art. 261, relativo a la remuneración de los directores— que sea no disponible para las partes”.

La Corte también se ha expedido sobre estas cuestiones en el caso Provincia de Chubut c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A.<sup>12</sup>. Extractamos las consideraciones que fundan la cuestión (las bastardillas nos pertenecen): “...impugna las asambleas debido a que en ellas se ha resuelto, en síntesis, *endeudar a la sociedad por obligaciones ajenas*, esto es, pasivos que —por imperio de la ley— estaban a cargo exclusivo de los socios titulares de las acciones clase A. En este aspecto cuestiona dos decisiones adoptadas por el órgano que gravan ilegítimamente el patrimonio de la demandada..., la demandante ha fundado la nulidad no sólo en disposiciones de derecho privado, sino también en la violación de los principios de orden público que rigen el proceso licitatorio..., se impone examinar la naturaleza del vicio que se endilga a las asambleas para determinar si se trata de un caso de nulidad absoluta o relativa. ...7º) ...el Adjudicatario se aprovechó de su situación de accionista mayoritario en cada una de las asambleas impugnadas y endeudó a la sociedad por obligaciones que la ley de la licitación (Fallos: 311:2831 y 313:376) sólo le imponía a él; semejante vicio no sólo implica la afectación de los intereses de los socios restantes, sino también —y principalmente— la violación de los principios que rigen el procedimiento relativo a la licitación, cuya observancia atañe a la preservación del interés y del orden público... - 16) ... Cabe destacar que al cotizar el precio de compra el adjudicatario no formuló reserva alguna sobre el reintegro de los rubros en cuestión, lo que frente al carácter inequívoco de las obligaciones que asumía, resalta la mala fe con la que obró al aprobar las asambleas. - 8º) Que sobre la base de las premisas expuestas, *no corresponde limitar la pretensión de autos a la aplicación del art. 251 de la ley 19.550*, pues queda claro que en el *sub lite* no se debaten meros intereses individuales de comerciantes. .... Es que, cualquiera

---

<sup>12</sup> Publicado en: LA LEY, 2002-E, 863 - Colección de Análisis Jurisprudencial Elems. de Derecho Administrativo - Julio Rodolfo Comadira, 597 Cita Online: AR/JUR/25/2001. *Hechos*: La Provincia del Chubut y el Estado nacional, en su carácter de accionistas minoritarios de una empresa privatizada dedicada a generar energía eléctrica, impugnaron ante la Corte Suprema en instancia originaria ciertas asambleas en las que se había resuelto que la sociedad anónima debía reintegrar al accionista mayoritario, perteneciente al sector privado, ciertas sumas afectadas por éste al pago de deudas del ente estatal. La Corte Suprema consideró que tales obligaciones estaban previstas en el pliego de licitación, por lo que hizo lugar a la demanda declarando la nulidad de las asambleas cuestionadas.

que fuere la naturaleza jurídica que se pretenda atribuir a la asamblea de accionistas, los asuntos decididos por ella expresan la voluntad social y deben ajustarse a las reglas, comunes a todos los actos jurídicos, contenidas en los arts. 21 y 953 del Código Civil. Con tal comprensión, es evidente que los socios de la demandada *no estaban habilitados para deliberar y decidir cuestiones que atentasen contra el interés y orden públicos y las buenas costumbres (art. 21 cit.), o bien que fueran prohibidos por las leyes (art. 953 cit.)*. Dado que la violación de la ley de la licitación encuadra en los supuestos prohibidos por las disposiciones aludidas y que ella fue concretada mediante las asambleas en tela de juicio, *no cabe otra decisión que declarar la nulidad absoluta de tales actos* en aquellos aspectos que motivaron este pleito, ello en atención a la trascendencia del interés comprometido (conf. arts. 21, 953 y 1047 del Código Civil, y Fallos: 179:249 y 316:382, considerando 13, antes cit.). 9º) Que la conclusión que antecede se ve robustecida en el sub lite por dos razones; la primera porque *el traspaso de las deudas que el adjudicatario efectuó a la demandada agravó ilegítimamente la situación patrimonial de una empresa cuyo objeto concierne al interés general y se vincula con la prestación de un servicio público (conf. arts. 3º de la ley 15.336 y 1º de la ley 24.065); la segunda debido a que las asambleas impugnadas implican la voluntad social de obligar al Estado Nacional ... a soportar deudas sin causa jurídica que lo justifique*, amparándose para ello en el principio de contribución de las pérdidas común a toda sociedad (arts. 1, *in fine*, y 13, inc. 1, de la ley 19.550 y art. 1652 del Código Civil; ver art. decimonoveno a fs. 352 —causa C.2002— y arts. 11, inc. 7 y 166 de la ley 19.550). ...11) Que, en consecuencia, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación activa toda vez que ella se sustenta en un enfoque de neto corte “iusprivatista” de la cuestión, a saber, que sólo está legitimado para impugnar la asamblea el socio que reviste tal carácter al tiempo de celebración del acto, o bien, aquel que la cuestionó dentro del plazo de “90 días corridos” (fs. 167/168), expresión mediante la que se alude —impropiamente— al plazo de tres meses previsto en la última parte del art. 251 de la ley 19.550. Es claro que semejante planteo es conciliable con los supuestos de nulidad relativa, pues en ellos la acción que la ley le confiere al particular interesado es prescriptible; empero, en el sub lite *se debate un caso de nulidad absoluta, y la acción tendiente a obtenerla no es susceptible de prescribir ni de caducar, ello con arreglo a la doctrina de esta Corte y a la casi totalidad de la doctrina autorizada para la cual rige la máxima quod ab initio vitiosum est non potest tractu tempo convalescere* (conf. Llambías, Jorge Joaquín “Efectos de la Nulidad y de la Anulación de los Actos Jurídicos”, cit., pág. 81).



En una línea afín de pensamiento con este principio, en el paradigmático precedente de Fallos: 179:249 ya citado, el Tribunal expresó que *“Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de formas substanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables a su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original”* (fallo cit. considerando II, págs. 278, último párrafo y 279), criterio éste que reiteró en Fallos: 314:1048, considerando 6º. *“..Es verdad que, desde el punto de vista de su regularidad formal, las asambleas impugnadas deben considerarse válidas, habida cuenta de que no ha sido invocado vicio alguno susceptible de afectar ninguna de las etapas —convocatoria, constitución, deliberación y decisión— de concurrencia necesaria para su eficacia como expresión de la voluntad orgánica. No obstante, esa circunstancia no importa, en el caso, que el planteo exceda el ámbito de la acción contemplada en el citado art. 251, pues lo cuestionado aquí no ha sido el mérito de las decisiones adoptadas —en principio reservadas a la sola ponderación de la mayoría de socios reunidos en asamblea—, sino su licitud.*

Estas manifestaciones de los Ministros de la Corte podría el lector considerar que corresponden a algún caso en particular hoy muy debatido: Aerolíneas Argentinas S.A., pero no es así. Se trató también de un caso de *leverage buy out*, donde los socios mayoritarios también intentaron —como lo lograron en Aerolíneas Argentinas S.A.— hacer que la sociedad asumiera deudas del grupo clase A.

Sin duda el socio Estado Nacional podría apelar a la imprescriptibilidad para requerir la reversión de las deudas de los socios asumidas por la sociedad. Pero en el caso no fue el socio Estado Nacional el que formalizó la demanda, sino la Provincia de Chubut que también era socia en el caso que falló la Corte.

### 3. Algunas conclusiones

Concordando con Roitman en la obra citada, podemos apuntar plazos diferentes para la impugnación de asambleas o de sus resoluciones conforme los vicios del acto.

- a) El plazo de tres meses en principio es aplicable únicamente a las resoluciones sociales nulas o anulables de nulidad relativa<sup>13</sup>.
- b) En caso de nulidades absolutas será aplicable el Código Civil que establece en el art. 4019 una enumeración de las acciones sustraídas del régimen general de prescripción, en la que no se encuentra la acción de nulidad cuando esta es absoluta; empero, en virtud de lo establecido por el art. 1047 que los actos absolutamente nulos son inconfirmables, la mayoría de la doctrina ha sostenido la imprescriptibilidad de estas acciones<sup>14</sup> —como lo hace la Corte en el fallo comentado—. La solución sería similar en el caso del acto inexistente, pues no se podría reclamar nada en su virtud<sup>15</sup>
- c) la prescripción es un instituto destinado a velar intereses de orden público: la seguridad jurídica, lo que ha llevado a una parte

---

<sup>13</sup> CNCom., sala D, 21/12/2005, Román Ludovico Mario y otro c/ Snailer SA y otros s/ordinario, RSyC, N° 37, Nov/Dic 2005, p. 226. En función de que la acción que prevé el art. 251 de la ley 19.550 no abarca los supuestos de nulidades absolutas en que está afectado el orden público, sino solamente comprende nulidades relativas. CNCom., Sala A, 22/6/2006, Villanueva de Green, María Matilde c/ Richards, Juan Miguel y otros s/ ordinario, RSyC, N° 40, Mayo/Junio 2006, p. 228. Si no surge en forma palmaria que la acción de nulidad de la asamblea haya sido interpuesta en los términos de los arts. 1044 y 1047 del Cód. Civil, cabe interpretarse que la misma ha sido encuadrada dentro de la previsión contenida en el art. 251 de la ley 19.550 y ello no queda enervado por la promoción de denuncias ante la Inspección General de Justicia, pues la caducidad no puede verse suspendida o interrumpida en su curso (citadas por Roitman y colaboradores)..

<sup>14</sup> RIVERA, Julio Cesar, *Instituciones de derecho civil*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1993, tomo II, p. 120; PIZARRO, Ramón Daniel, VALLESPINOS, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. III, p. 665. CNCom., Sala D, Cuffia, José M. c/ La Concordia, Cía. de seguros S.A. 13/05/1991. [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar): El plazo de caducidad de la impugnación que prevé el art. 251 de la ley de sociedades, no es aplicable en el caso de nulidad absoluta de la decisión asamblearia, y por ende no empece la acción de nulidad con fundamento en las previsiones del Cód. Civil. CNCom., Sala B, Alvarez, Victoriano c/ Casa Eibar II S.A. s/ sumario. 29/09/2000. RSyC N° 7. Noviembre/Diciembre 2000, p. 230: La porción del reclamo que puede considerarse excluida del ámbito del art. 251 de la ley 19.550 no persigue nulidad alguna fundada en vicios de consentimiento ni por razón de simulación o falsa causa, por lo que resulta inaplicable lo dispuesto por el art. 4030 del Código Civil, que es una disposición excepcional no aplicable fuera de los supuestos no contemplados en la misma.

<sup>15</sup> COLMO, Alfredo, *“De la prescripción en materia comercial. Exposición y crítica del código”*, Imprenta Alsina, Buenos Aires, 1901.

de la doctrina minoritaria, cada vez con más adeptos, a sostener la prescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta, aplicando el plazo ordinario de prescripción decenal (art. 4023 CC, y art. 846 CCom.)<sup>16</sup>, lo que aparece descartado en casos como el fallado por la Corte que acabamos de comentar.

Sobre el plazo para la impugnación de decisiones asamblearias sólo hemos querido generar algunas ideas e información. Las prácticas abusivas recibirán las respuestas judiciales que tiendan a restablecer la normal vida de la técnica jurídica generada para la aventura en común.

Corresponde sí reiterar la doctrina de la Corte en el fallo que hemos destacado: “El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables a su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original”.

Con esta visión se acercan las doctrinas que aceptan el “acto inexistente” como las que lo engloban en la “nulidad absoluta”. La primera doctrina sólo genera un margen más amplio de legitimación.

---

<sup>16</sup> CCiv. y Com., Rosario, Sala I, Don Manolo S.A. c/ Santa Rosa S.C.A. s/ acción de nulidad y su acumulado Don Manolo S.A. c/ Santa Rosa S.C.A. s/ nulidad de asambleas. Disolución social. 21/06/2000. RSyC N° 12. Septiembre/Octubre 2001, p. 180: Aun cuando no se aplicase al caso la caducidad del art. 251 de la ley 19.550, resulta evidente que la acción de dolo estaba prescripta al tiempo de la interposición de la demanda, pues el nuevo estatuto, cuya nulidad se persigue, fue inscripto en el Registro Público de Comercio con más de dos años de anterioridad a la fecha de la promoción de la demanda de nulidad, habiendo transcurrido largamente el aludido plazo previsto por el art. 4030 del Código Civil.